Trelew, 26 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“* *<PER_1>* *c/* *<TEXTO_1>* *. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley”* (Expte. N° 278 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 08/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante providencia de fecha 15/04/2026 la magistrada de primera instancia hizo lugar a la revocatoria con apelación en subsidio planteada por la parte actora contra de la providencia de fecha 10/04/2026, por cuanto la misma rechaza la liquidación presentada por dicha parte mediante ID 2195354, y en consecuencia aprobó dicha liquidación al 20/02/2026, por un total de $ 6.943.056,94, intimando además a la demandada para que abone en el término de cinco días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de ley.

Aclaró que el monto referido comprendía: capital e intereses la suma de $4,055,876.31; la suma de $982,479.33 comprensiva de: Descuento de Obra Sindical 1%, Descuento de Cuota Sindical 5%, Descuento Jubilación 11%, Descuento de Ley 19032 3%; y, la suma de $1,904,701.30 comprensiva de: honorarios por la asistencia letrada de la parte actora, IVA incluido, correspondientes a la primera y segunda instancia.

II. Mediante ID 2316752 (20/04/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 22/04/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2325416 (25/04/2026), expuso que, al practicarse y aprobarse la liquidación, no se respetaron las pautas establecidas en la sentencia definitiva dictada en autos. Señaló que en dicha resolución se hizo lugar a la pretensión del actor y se condenó a la demandada a abonar la suma de “*pesos trescientos ochenta y tres mil trescientos seis con ochenta y un centavos ($383.306,81**),** suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley, según corresponda (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%)*”, agregando que la Alzada, mediante SDL 016/25 disminuyó el importe de condena la suma de $ 366.365,07.

Sostiene que dicha resolución es clara en cuanto dispone que las sumas que se deben abonar al actor son aquellas que surgen de detraer del monto de condena los rubros mencionados, agregando que el interés establecido en la sentencia definitiva debe aplicarse sólo sobre las sumas a percibir por el actor.

Añade que el interlocutorio recurrido, al aprobar la liquidación practicada por la parte actora sin observar tales parámetros, vulnera la autoridad de cosa juzgada formal y material que reviste la sentencia definitiva.

III. Por ID 2330803 (29/04/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 28/04/2026, y sostuvo que la demandada reiteró argumentos ya rechazados en la instancia de origen, sin formular una crítica concreta y razonada de la resolución apelada,

Documento anonimizado por AymurAI

limitándose a sostener que los descuentos legales y contribuciones patronales no integrarían la base sobre la cual deben calcularse intereses y actualización.

Señaló que la sentencia fijó un capital de condena correspondiente a diferencias salariales y ordenó sobre dicho capital practicar descuentos y efectuar contribuciones patronales, lo cual no convierte a esos montos en conceptos ajenos al capital, sino que únicamente determina su destino.

Añadió que la resolución expresó con claridad que los descuentos *"integran el capital de condena adeudado"*, disponiendo que la detracción se practique recién luego de liquidar capital, intereses, capitalización y multa.

Asimismo, sostuvo que, aunque el ingreso efectivo de aportes y contribuciones se materialice al momento del pago, la obligación nace con el devengamiento salarial reconocido judicialmente, ya que la sentencia no crea el crédito, sino que lo declara y cuantifica; por ello, los accesorios siguen la suerte del principal y deben integrarse debidamente actualizados.

Afirmó también que los intereses cumplen la función de recomponer el valor del crédito y sancionar la mora, de modo que no puede fragmentarse artificialmente la base de cálculo ni admitirse una regularización sobre valores históricos, pues ello implicaría una *"mora sin costo"* en perjuicio del trabajador y de los organismos de seguridad social.

Finalmente, sostuvo que el recurso deducido por la demandada resulta meramente dilatorio y solicitó su rechazo con costas. Asimismo, solicitó la imposición de sanciones por conducta temeraria y maliciosa, al considerar que la demandada y su letrado apoderado incurrieron en una actuación meramente dilatoria y abusiva, orientada a obstaculizar el efectivo cobro del crédito reconocido judicialmente.

IV. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde señalar que la controversia se circunscribe a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, particularmente en lo atinente a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses, conforme a las pautas fijadas en la sentencia definitiva.

De manera preliminar, corresponde decir respecto a la denunciada insuficiencia de la expresión de agravios, que ello no se comparte en la especie, toda vez que el memorial recursivo satisface las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC. Ello así, por cuanto contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio impugnado, identificando los aspectos que se estiman equivocados y desarrollando argumentos idóneos tendientes a demostrar el desacierto de la solución adoptada. Por consiguiente, se verifica cumplida la carga procesal recursiva, quedando habilitado el examen de los agravios sometidos a consideración de este Tribunal.

Superado dicho aspecto preliminar corresponde, en primer lugar, destacar que, por sentencia definitiva N° 259/2025 (27/08/2025), y que fuera revocada parcialmente

Documento anonimizado por AymurAI

mediante Sentencia Definitiva N° 016/2025 - SDL (14/11/2025) de la Sala 3 de esta Cámara, se condenó a <ANONIMIZAR> . a "*abonar la suma de $366.365,07 sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen"* (sic).

--Ahora bien, no se encuentra discutido que, atento a su condición de agente de retención, el empleador no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales, efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable.

--En la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionaron intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las distintas regulaciones de honorarios a favor del Dr. <PER_2> .

--Dicha metodología no es la correcta. Tal como ya fue resuelto por esta Sala en la SIL N° 27/2026 y también por la Sala "1" de este Tribunal en la SIL N° 16/2026 aclarada por SIL 23/2026 y en las SIL 24 y 26/2026, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben detraerse del importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y de la multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas; sin embargo 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la pretensión de condena y constituyó el objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.

--En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la

Documento anonimizado por AymurAI

providencia de fecha 15/04/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.

--**V.** Finalmente, en cuanto a las costas, dado el modo en que se resuelve la apelación interpuesta, se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

--En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 01/11/2024.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

--1. REVOCAR la providencia de fecha 15/04/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente, con imposición de costas en el orden causado.

2. REGULAR -- los honorarios del Dr. <PER_3> por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 01/11/2022.

3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada bajo el N° __28____/2026 SIL. CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

Documento anonimizado por AymurAI